Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el CEMIC; Fundación Norberto Quirno y FLENI en la causa Nelson, Juan Manuel c/ Fundación Norberto Quirno y otros s/ nulidad de acto jurídico”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de las apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a cuyos términos se remite por razón de brevedad, con exclusión del párrafo once del apartado III.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **las codemandadas, Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) y Fundación Norberto Quirno**, representadas por el **Dr. Julio I. Frigerio**; y **Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI),** representada por el **Dr. Guido A. Braghieri.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, elevó los honorarios de todos los profesionales, en particular, los correspondientes a Félix Damián Taboada por su actuación como representante del coheredero testamentario accionante –Juan Manuel Nelson– y vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria, la cual encomendaba al albacea la venta en plazo determinado de bienes y acciones del acervo hereditario (sentencias de fs. 201/202 y 297/304 del incidente de regulación de honorarios agregado al legajo de queja, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Afirmó que el cálculo de honorarios debía partir del monto del asunto o proceso, constituido por el beneficio obtenido para el sucesorio por la falta de ejecución de la cláusula, la que había sido declarada nula y tenida por no escrita por una sentencia anterior de la misma sala (fs. 287/293 del agregado). Señaló que ese beneficio radicaba en el ahorro de los costos relacionados con la venta de los bienes alcanzados por la disposición, entre los que incluyó gastos, indemnizaciones laborales, comisiones, honorarios, tasas e impuestos.

En ese contexto, sostuvo que correspondía tener en cuenta la estimación del acervo practicada por el incidentista de $207.200.000, por cuanto la simple disconformidad manifestada por los accionados no obliga a designar peritos tasadores. Invocó al efecto lo dispuesto por los artículos 919 del Código Civil, 263 del Código Civil y Comercial y 23 de la Ley 21.839 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores.

Por otro lado, aumentó por exiguo el ahorro de costos –o beneficio obtenido para el sucesorio– para tener por configurada la base regulatoria, llevándolo de $10.365.000 –que había estimado el juez de primera instancia–, a $101.168.296.

En tales condiciones, y con sustento en lo dispuesto en los artículos 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y 6, 7, 9, 10, 32, 37 y 38 de la ley 21.839, por la actuación en primera instancia, el tribunal reguló $20.000.000 para el letrado del actor –Félix Taboada–, $9.000.000 para el letrado apoderado de las legatarias CEMIC y Fundación Norberto Quirno, $9.000.000 para el apoderado de la legataria FLENI, $4.000.000 para el letrado patrocinante de la co-heredera, $5.000.000 para el apoderado de esta última, y $3.000.000 para el letrado patrocinante del albacea. Por la labor en la alzada, con invocación del artículo 14 y concordantes de la ley 21.839, fijó los honorarios en $5.000.000 para Félix Taboada, $2.250.000 para el apoderado de CEMIC y Fundación Norberto Quirno, $2.250.000 para el apoderado del FLENI y $1.250.000 en conjunto para los letrados de la co-heredera, María Nelson.

Por el rechazo del recurso extraordinario, alegando lo dispuesto por los artículos 14 y 33 de la ley 21.839, la cámara determinó los honorarios en $500.000 para Félix Taboada, $225.000 para los letrados apoderados de CEMIC y Fundación Norberto Quirno, y $225.000 para el apoderado del FLENI.

Cabe aclarar que el juicio principal –"Nelson, Juan Manuel c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico"– fue iniciado por uno de dos coherederos –Juan Manuel Nelson– contra tres entidades legatarias de cuota testamentaria, la restante coheredera y el albacea testamentario –Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC), Fundación Norberto Quirno, Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), María Nelson y Eugenio Carlos José Aramburu, respectivamente–, y que la cláusula cuestionada encomendaba al albacea la venta de la totalidad de otros bienes muebles, acciones e inmuebles de la testadora, en el plazo de un año contado desde la validación judicial del instrumento (fs. 10/15 del agregado).

Además, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la cláusula 11 del testamento de Jacqueline Marie Pugibet o Pugibet Fevrier, e impuso las costas a la parte demandada conforme el principio de la derrota (resolución del 4 de junio de 2015, fs. 287/293 del agregado).

Ello, dio lugar a la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2016 que reguló honorarios que fue revocada por la cámara por decisión del 13 de octubre de 2016 ya mencionada (fs. 417/418 del agregado y 297/304).

–II–

Contra el pronunciamiento de la Sala B de la cámara nacional del 13 de octubre de 2016, las legatarias de cuota testamentaria CEMIC, Fundación Norberto Quirno y FLENI interpusieron recurso extraordinario, que fue contestado por Félix Damián Taboada y denegado, lo que dio lugar al presente recurso de hecho (fs. 20/27, 38/39, 41/42 y 43/48, del cuaderno de queja).

Sostienen que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso y que, con su dictado, se vieron perjudicados los derechos de defensa en juicio y debido proceso, el derecho de igualdad, el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de las legatarias, tutelados por los artículos 16 a 19, y 28 de la Constitución Nacional.

Señalan que la cámara reguló honorarios exorbitantes, sin atender a los parámetros de razonabilidad y equidad que deben regir en la materia. Sostienen que el *a quo* fijó la base regulatoria en $101.168.296 –ahorro del 51% del valor de los bienes– para acordar honorarios por un total de $74.657.000 –IVA incluido–. Indican que, a través de ese procedimiento, la cámara elevó más de 15 veces la retribución del Dr. Taboada y a los demás letrados 11,88 veces, respecto de la regulación fijada por el juez de grado. Señalan que esos valores lucen desproporcionados para un proceso innecesario, meramente

declarativo, de carácter abstracto, poca complejidad, trámite abreviado y carente de prueba.

Precisan que la cláusula 11ª del testamento nunca fue invocada durante el extenso trámite del sucesorio, y que, de haber sido ese el caso, bastaba con tenerla por no escrita –siguiendo los lineamientos establecidos, entre otros, por el artículo 3.856 del entonces vigente Código Civil–, de modo que carecía de sentido promover su nulidad por la vía de un juicio autónomo.

Sostienen que el principal criterio empleado por la cámara para regular honorarios –ahorro de costos de venta– no se condice con la naturaleza del proceso, que atañe a la nulidad de un acto jurídico. Entienden que, al tratarse de un juicio carente de contenido económico y, por ende, de monto indeterminado, el cálculo de honorarios debió ceñirse a los parámetros del artículo 6ª, incisos b) a f), de la ley 21.839. Apuntan que para que exista "monto del proceso" en los términos del inciso a) del artículo citado, éste debe surgir de forma exacta de la traba de la *litis* y de los elementos probatorios incorporados al efecto, como base objetiva suficiente, lo que no ocurre en autos.

Reseñan que las valuaciones convalidadas por la cámara fueron introducidas en el expediente de manera furtiva y tardía por la contraparte, como anexo documental de una expresión de agravios, en violación de normas procesales y con el único fin de subsanar los defectos de la demanda. Recuerdan que la cámara ordenó su desglose y devolución durante el trámite de ese recurso, por lo cual resulta contradictorio que luego permitiera su reintroducción, para asignarle efectos jurídicos.

Añaden que esa parte no sólo no se encontraba obligada a formular su propia estimación, en los términos del artículo 23 de la ley 21.839, sino que ello resultaba de cumplimiento imposible, al ser las legatarias ajenas a los activos involucrados. Agregan que no es cierto que el valor del asunto haya sido consentido tácitamente por las legatarias, como consigna la sentencia, puesto

que se opusieron expresamente en diversas oportunidades, señalando que debía aguardarse a la valuación del activo en el juicio sucesorio. Discrepan, subsidiariamente, con la estimación de bienes practicada en autos, al entender que no se aplicaron importantes deducciones, que enumeran (v. fs. 31 del cuaderno de queja).

Señalan que el parámetro de beneficio por ahorro de costos de venta tampoco resulta aplicable al caso. Argumentan que, eventualmente, la composición del acervo tornaría inevitable la venta de activos para atender los legados en efectivo, como dispone la cláusula 12ª del testamento.

Por otro lado, afirman que, estando compuesto el acervo hereditario de participaciones de sociedades anónimas dedicadas a la explotación agrícola-ganadera, no resulta razonable calcular el beneficio en función de la venta de bienes muebles e inmuebles, pues esta supone costos, impuestos y consecuencias indemnizatorias mayores que la eventual venta de sus acciones, vía que además se encuentra expresamente prevista en la cláusula cuestionada.

Afirman que es contradictorio que la sentencia les haya impuesto el pago del total de los honorarios regulados bajo el criterio de ahorro de costos y el principio de derrota, cuando las legatarias también resultarían beneficiadas ante una eventual falta de disminución del acervo. Critican que la cámara haya invocado el artículo 32 de la ley 21.839, para avalar un supuesto "beneficio general" causado al sucesorio, pues ese precepto regula supuestos distintos –acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y escrituración–.

Agregan que la exorbitancia en el cálculo de honorarios, lejos de ser una situación aislada, se reproduce en el incidente CIV 17.936/2007/1/1/RH2 de la sucesión testamentaria, cuyo pronunciamiento fue recurrido por la co-heredera y la queja deducida ante el recurso extraordinario

denegado fue abierta por la Corte Suprema el 28 de junio de 2016, oportunidad en la que también fue suspendida su ejecución.

–III–

Ante todo, es necesario precisar que las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases adoptadas para tal fin, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, materia extraña a la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 308:881, "Minetti"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos 341:1975, "Romero" y sus citas; entre muchos otros). Empero, también se ha entendido que no cabe aplicar esa regla cuando se advierte algún supuesto de arbitrariedad (Fallos: 321:2307, "Genoff"; 329:3148, "Zambrana Serrudo"; entre otros).

Considero que esta situación excepcional ocurre en el caso de autos, por lo que, por las razones que expondré, corresponde descalificar el pronunciamiento en los términos y con el alcance de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

A tal efecto, cabe precisar que no se encuentra controvertido en esta instancia que la cuestión relativa a los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora ha de juzgarse, en el caso, a la luz de la ley 21.839 –con las modificaciones introducidas por la ley 24.432–.

Sentado ello, estimo que asiste razón a las recurrentes, pues el tribunal, por un lado, sostuvo que correspondía aplicar el artículo 23 de la ley 21.839 para la estimación del monto del proceso, pero realizó una interpretación de la norma que se aparta de su texto y finalidad. En efecto, esa norma prevé la intervención del profesional y del obligado al pago de los honorarios para la estimación del valor de los bienes. Asimismo, fija de manera categórica el procedimiento que deberá seguirse en caso que no exista consenso entre las partes

sobre el valor de bienes muebles al disponer que: "… el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes".

Conforme surge de las constancias de la causa, el abogado Taboada estimó el monto de este pleito y la base regulatoria, pretendiendo que se tomara a tal efecto todo el acervo hereditario que entendió que era de $207.200.000 (fs. 148/151). Las legatarias plantearon defensas y objeciones, manifestando su oposición a los cálculos presentados por el letrado de la parte actora, con sustento en que carecían de sustento probatorio (fs. 155/161). Allí, señalaron que correspondía aguardarse a la valuación del activo en el juicio sucesorio –tal como lo había establecido la sentencia de primera instancia, fs. 1/6–, y que se trataba de un juicio con monto indeterminado. Además, afirmaron que el total del acervo sucesorio no podía considerarse como base regulatoria, teniendo en cuenta el objeto del juicio de nulidad.

En ese contexto fáctico, opino que la conclusión a la que arribó la alzada en torno a que el monto del proceso estimado por el incidentista se encontraba firme ya que las legatarias de cuota no habían realizado su propia estimación, no responde a las circunstancias fácticas ni jurídicas de la causa.

En este sentido, debo destacar que surge con nitidez del contenido de la presentación de las legatarias la falta de consenso sobre la estimación del letrado Taboada, por lo que resulta excesivo el señalamiento de la cámara relativo a que no realizaron su propio cálculo del valor del proceso, cuando las legatarias no tenían tampoco acceso a esa información. Al respecto, cabe agregar que la ley arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar el monto del proceso, sino que se limita a disponer que se dará vista "al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores". De acuerdo al significado que el uso general le otorga a la

palabra “estimen”, el régimen arancelario invita a las partes a que calculen, determinen o atribuyan el valor de los bienes. Es decir, que esa manda se cumple con la presentación de tasaciones que reúnan ciertas características, o bien con la solicitud de diferir la determinación del monto a las resultas del juicio sucesorio.

Por tal motivo, considero que la sentencia efectúa una interpretación del artículo 23 de la ley 21.839 que resulta notoriamente irrazonable, pues desatiende las circunstancias de la causa y la finalidad de la norma.

Es más, el tribunal omite pronunciarse sobre la exorbitancia del monto estimado por el incidentista a los efectos de fijar la base regulatoria que vincula directamente con la totalidad del acervo hereditario (art. 6, inc. a, ley 21.839), sin fundamentar el denominado “ahorro de los costos” (49% del acervo) para la fijación de la base regulatoria. Ello es así pues la cámara define este concepto exclusivamente en base a una presentación del propio letrado beneficiado donde afirma que ese es el valor de la realización de los bienes (tenencias accionarias y bienes muebles, fs. 214 vta.).

De modo que el tribunal produce un resultado paradójico, pues en el marco de un incidente dentro de la sucesión, y con el argumento de que ese incidente habría permitido “ahorrar costos” económicos a los herederos y legatarios, se regulan honorarios por $ 61.575.000 (más la alícuota del IVA) que representan en su valor nominal, por un lado, el 61% de la base regulatoria estimada como el supuesto “ahorro económico” ($101.168.296) y, por otro, el 30% de la totalidad del acervo ($207.200.000). Nótese que aún no fueron regulados los honorarios que corresponden al proceso sucesorio.

Esta decisión es infundada además porque supera ampliamente el límite impuesto por el artículo 505 del Código Civil –modificado por el art. 1, ley 24.432 aplicable al caso–, que acota la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y

correspondientes a la primera o única instancia, a un 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo (en igual sentido, v. art. 730 del Código Civil y Comercial; Fallos: 332:1118, "Brambilla"). Este régimen legal marca una proporción entre los honorarios regulados y el monto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7 y 11 de la ley 21.839, materia cuya adecuada consideración omitió la cámara.

Por otro lado, la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio ni de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las particulares circunstancias de cada caso, pues de lo contrario el resultado puede alcanzar sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (v. doctrina de Fallos 331:2550, "Astra Compañía Argentina de Petróleo"; entre otros).

Finalmente, estimo oportuno mencionar que en nada obsta a la solución propuesta el pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en los autos principales –"Nelson, Juan Manuel y otro c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico"– el 13 de diciembre de 2016 (Fallos: 339:1691) en el que hizo lugar al recurso de hecho deducido por las legatarias de cuota contra la sentencia de la Sala B de la cámara nacional del 4 de junio de 2015 referida en el punto I del presente dictamen. Esa Corte revocó la sentencia en lo referente a la forma de imposición de costas a las legatarias de cuota y ordenó que sean distribuidas en el orden causado.

Considero que ello es así, pues los agravios de las recurrentes mantienen actualidad en tanto cuestionan la base regulatoria y el

monto regulado de honorarios de todos los profesionales actuantes, lo cual comprende a los honorarios que se encuentran a su cargo.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que —por quien corresponda— se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.16 09:09:03 -03'00'